

Art. 30. Corresponde al Servicio Colombófilo Militar formar la estadística y censo de los palomares civiles y militares.

Un resumen de este censo será elevado a los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, a la Dirección General de la Guardia Civil, al Servicio de Movilización del Ministerio de Defensa, Dirección General de Protección Civil y a los demás Organismos que determinen las Leyes.

Art. 31. Anualmente se confeccionará una estadística, para lo cual, y durante el mes de enero, la Real Federación Colombófila Española, las Asociaciones, las Sociedades y los particulares comprendidos en el artículo 37 rendirán los estados que se determinen reglamentariamente.

Art. 32. Todo palomar de nueva instalación rendirá el oportuno censo, en el plazo de un mes siguiente al de la notificación a que se refiere el artículo 10.

Si las actividades del palomar se integraran dentro de lo que es propio de la Real Federación Colombófila Española, el propietario del palomar dará cuenta de la cumplimentación de la documentación censal simultáneamente.

Art. 33. Se reconoce al Servicio Colombófilo Militar la facultad de inspección para comprobar por sí, o a través de la Guardia Civil, los datos estadísticos y el cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.

CAPITULO VIII

Particulares y Asociaciones y Entes públicos

Art. 34. Tienen derecho a la instalación de palomares:

a) Los ciudadanos españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, los Organismos públicos, las Asociaciones y las demás Sociedades constituidas conforme a las Leyes, siempre y cuando su fin sea la cría y educación con carácter exclusivo.

b) Las Asociaciones deportivas constituidas legalmente.

c) Los extranjeros con autorización de residencia que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13.

Art. 35. Los titulares del derecho a la instalación de palomares a que se hace referencia en el artículo anterior remitirán anualmente una Memoria de actividades y resultados obtenidos en el año precedente, y se responsabilizarán del cumplimiento de las obligaciones que se establezcan por vía reglamentaria en cuanto a los censos y estadísticas de palomas mensajeras y de palomares.

CAPITULO IX

Actividades prohibidas y revocación de autorizaciones

Art. 36. Se considera actividad prohibida la instalación de palomares para palomas mensajeras sin previa autorización. La falta de esta autorización determinará no sólo la clausura del palomar, sino la prohibición de efectuar las sueltas de palomas previstas en el artículo 6.

Art. 37. La autoridad militar regional revocará las autorizaciones de palomares de palomas mensajeras en caso de que los titulares de las autorizaciones incumplieren las obligaciones de los artículos 34, 35 y 38 de este Real Decreto.

Art. 38. Contra las resoluciones por las que se clausuren o se revoquen las autorizaciones concedidas procederán los pertinentes recursos administrativos y, en su caso, contencioso-administrativos.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se promulga sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Departamentos ministeriales competentes en materia de deportes, transportes, comunicaciones y protección civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Reglamento para el Servicio Militar de Comunicaciones por medio de Palomas Mensajeras, aprobado por Real Orden de 20 de julio de 1923, se aplicará en cuanto no se oponga al presente Real Decreto, hasta la promulgación del Reglamento para el Servicio Militar de Comunicaciones por medio de Palomas Mensajeras, que habrá de publicarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Segunda.—Los expedientes de gastos del artículo 9 que se hallen en tramitación en la fecha de promulgación del presente Real Decreto serán remitidos a la Intervención General del Ministerio de Defensa, para su fiscalización previa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. Estos expedientes tendrán carácter de urgencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, modificado por Decreto de 11 de septiembre de 1953.

Tercera.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Servicio Colombófilo Militar publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», «Diario Oficial del Ejército», la relación de propietarios de palomas mensajeras a los que se considere autorizados, de acuerdo con la documentación en poder de dicho Servicio.

Los interesados que no estén incluidos en la relación y posean palomas mensajeras deberán solicitar la autorización de los artículos 10 y 13, en el plazo de un mes, contado desde la terminación de la publicación de la relación de propietarios señalados en el párrafo precedente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de 15 de junio de 1898 y los Decretos de 29 de diciembre de 1931 y de 21 de julio de 1932, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango del Ministerio de Defensa que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se faculta al Ministro de Defensa para regular por Orden ministerial la organización, misiones y estructura del Servicio Colombófilo Militar, así como para adoptar cuantas medidas exija el cumplimiento y ejecución de este Real Decreto en cuanto afecte a los intereses de la defensa nacional. En todo caso, y con carácter previo, será oído el Ministerio de Cultura en las materias de su competencia.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26192

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto
	03.01.29.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.83.6	20.000		03.03.99.2	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.80.2	50.000	Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto Tubo)	03.03.73.1	5.000
	03.01.83.4	50.000	Demás pota congelada (excepto Tubo)	03.03.75.1	5.000
	03.01.83.9	50.000		03.03.77.1	5.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i>	03.03.73.2	12.500
	03.01.37.2	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	12.500
	03.01.83.2	12.000		03.03.77.2	12.500
	03.01.83.7	12.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.66.2	20.000		03.03.79	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.81	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.89.1	10
Labial congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000
	03.01.29.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	Aceites vegetales:		
	03.01.28.3	20.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	03.01.32.3	20.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.9	20.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.9	20.000		15.07.87	35.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Bacalao congelado	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000	Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.6	3,31
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000			
	03.01.82.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalar seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalar seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalar sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalar secos, salados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalar sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26193

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: